oficio sal requeriente, insertándole copia de su auto y exponiendo lo que crea conveniente para fundar su juicio.

280.—El juez requeriente, sin nueva audiencia y en el perentorio término de tres dias, decidirá si insiste ó nó en la competencia.

281.—La resolucion negativa admite apelacion conforme al art. 273: ejecutoriada la sentencia que se haya dictado en este sentido, el Juez requeriente lo avisará al requerido, remitiéndole copia del fallo.

282.—Si el Juez insistiere en la competencia, avisará en iguales términos al requerido; y ámbos por el primer correo remitirán sus actuaciones al Tribunal de competencias.

283.—Cada juez al remitir los autos, expondrá al Tribunal las razones en que se funde; sin que baste referirse á las constancias del expediente respectivo.

284.-El juez que no remita el informe prevenido en el artículo anterior, incurrirá en una multa de cincuenta á doscientos pesos, segun la gravedad de la falta; y en caso de desobedieucia, en la de suspension de empleo y sueldo desde dos meses hasta un año.

285.—Recibidos los autos de competencia en el Tribunal que deba decidirla, se pasarán al Ministerio público por el término de tres dias; y devueltos por él, la Sala mandará ponerlos en la Secretaría á la vista de las partes, por tres dias á cada

286. — Concluido el término señalado en la parte final del artículo anterior, se citará dia para la vista, que deberá verificarse á mas tardar dentro de seis dias.

287.—En la vista informará el representante del Ministerio público, si quisiere, y lo hará precisamente si no lo hubiere hecho por escrito, pudiendo hacerlo tambien las partes ó sus abogados.

288. —El Tribunal de competencia decidirá la cuestion jurisdiccional, dentro de los ocho dias siguientes á la vista, y contra la resolucion no habrá mas recurso que el de responsabilidad.

289.—El Tribunal remitirá los autos respectivos al juez que haya declarado competente, con testimonio de la sentencia.

290.—Las competencias en toda clase de juicios verbales, se sustanciarán con arreglo á lo dispuesto en este capítulo; pero los pedimentos de las partes se harán por comparecencia.

291. — Las sentencias en estos incidentes de competencia serán apelables, si segun el interes del negocio lo fuere la sentencia definitiva de éste.

292.—Salvo el caso previsto en el artículo anterior, contra la sentencia que recaiga en estos incidentes de competencia, no habrá otro recurso que el de responsabilidad.

oficio fai requeriente, inserfadule copia de su sufo y erromendo so que erea conv. VIctolUTIT adar sa junctu.

DE LOS IMPEDIMENTOS, RECUSACION Y EXCUSA DE LOS JUECES.

Le agratus distinte CAPITULO I desputar al - 188

DE LOS IMPEDIMENTOS.

ART. 293.—Todo magistrado ó juez se tendrá por forzosamente impedido para conocer en los casos siguientes:

I. En negocios en que tenga interes directo ó indirecto. II. En los que interesen de la misma manera á sus parientes consanguíneos en línea recta sin limitacion de grados, á los colaterales dentro del cuarto grado y á los afines dentro del segundo, uno y otro inclusive.

III. Cuando tengan pendiente el juez ó sus expresados pa-

rientes un pleito semejante al de que se trate.

IV. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados hava relacion de intimidad nacida de algun acto religioso ó civil, sancionado y respetado por la costumbre.

V. Ser el juez actualmente socio, arrendatario ó depen-

diente de alguna de las partes.

VI. Haber sido tutor ó curador de alguno de los interesados. ó administrar actualmente sus bienes.

VII. Ser heredero, legatario ó donatario de alguna de las

VIII. Ser el juez, ó su mujer ó sus hijos que estén bajo su patria potestad, deudores ó fiadores de alguna de las partes.

IX. Haber sido el juez abogado ó procurador, perito ó testigo en el negocio de que se trate.

X. Haber conocido del negocio como juez árbitro ó asesor, resolviendo algun punto que afecte á la sustancia de la cuestion. XI. Siempre que por cualquier motivo haya externado su

opinion ántes del fallo.

XII. Si fuere pariente por consanguinidad ó afinidad del abogado ó procurador de alguna de las partes, en los mismos grados que expresa la fraccion II de este artículo.

294.—Los jueces y magistrados tienen el deber de inhibirse del conocimiento de los negocios en que ocurra alguna de las eausas expresadas, aun cuando las partes no los recusen.

295.—La infraccion del artículo anterior será causa de res-

ponsabilidad.

296.—Las causas de impedimento no pueden ser dispensadas por voluntad de los interesados; las de sola recusacion sí pueden serlo. sontenora que recurga en estos incidentes de competencia

removes of selection of CAPITULO II. Head rede H IIV

DE LAS RECUSACIONES.

Art. 297.—En cada negocio, cada parte podrá recusar sin causa y con solo la protesta de la ley, unicamente á un juez de la instancia, menor ó de paz, á un secretario y á un asesor. Los magistrados del Tribunal superior solo son recusables con causa, y en los casos en que este Código lo permita.

298.—Las recusaciones con causa podrán proponerse libremente en cualquier estado del pleito, salvo lo dispuesto en el

art. 315.

299.—En los concursos solo podrá hacer uso de la recusacion el representante legítimo de los acreedores en los negocios

que afecten al interes general.

300.—En los negocios que afecten el interes particular de alguno de los acreedores, podrá el interesado hacer uso de la recusacion; pero el juez no quedará inhibido mas que en el punto de que se trate.

301.—Cuando en un negocio intervengan varias personas ántes de haber nombrado representante comun, conforme á los arts. 74 y 490, sosteniendo una misma accion ó derecho, ó ligadas en la misma defensa, se tendrán por una sola para el efecto de la recusacion.

302.—En el caso del artículo anterior, se admitirá la recusacion cuando la proponga la mayoría de los interesados en cantidades; si entre ellos hubiere empate, decidirá la mayoría de personas; y si aun entre éstas lo hubiere, se desechará la recusacion.

303.—El funcionario recusado se inhibirá absolutamente del

conocimiento del negocio.

304.—Son justas causas de recusacion todas las que constituyen impedimento con arreglo al art. 293, y además las

I. Seguir algun proceso en que sea juez ó árbitro ó arbitra-

dor alguno de los litigantes.

II. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes por consanguinidad ó afinidad, en los grados que expresa la fraccion 2ª del art. 293, una causa criminal contra alguna de las partes.

III. Seguir actualmente con alguna de las partes, el juez ó las personas citadas en la fraccion anterior, un proceso civil, ó no llevar un año de terminado el que ántes hubieren seguido.

IV. Ser actualmente el juez acreedor, arrendador, comensal ó principal de alguna de las partes.

V. Ser el juez, su mujer ó sus hijos, que estén bajo su patria potestad, acreedores ó deudores de alguna de las partes.

VI. Haber sido el juez administrador de algun establecimiento ó compañía que sea parte en el proceso.

VII. Haber gestionado en el proceso, haberlo recomendado, ó contribuido á los gastos que ocasione.

VIII. Haber conocido en el negocio en otra instancia, fa-

llando como juez.

IX. Asistir á convites que diere ó costeare alguno de los litigantes, despues de comensado el proceso, ó tener mucha familiaridad con alguno de ellos, ó vivir con él en su compañía en una misma casa.

X. Admitir presentes de alguna de las partes, ó aceptar de

ella dádivas ó servicios.

XI. Hacer promesas: amenazar ó manifestar de otro modo

su ódio ó afeccion por alguno de los litigantes.

305.—Los tribunales y jueces podrán admitir como legítima toda recusacion que se funde en causas análogas y de igual ó

mayor entidad que las referidas.

306.—En la calificacion de las causas expresadas en el artículo 304 se atenderá á las circunstancias particulares que concurran, á fin de apreciar si son motivos bastantes para coartar la independencia del juez ó para dudar de su imparcialidad.

307.-El Ministerio público será considerado como parte, y

en consecuencia no podrá ser recusado.

esco es de ditimbe es CAPITULO III es esco le nEI - 2003

NEGOCIOS EN QUE NO TIENE LUGAR LA RECUSACION.

ART. 308.—No son recusables los jueces:

I. En los actos conciliatorios.

II. En las diligencias de reconocimiento de documentos y en las relativas á las posiciones y declaraciones que deban servir para preparar el juicio.

III. Al cumplimentar exhortos.

IV. En las demás diligencias que les encomienden otros jueces ó Tribunales.

V. En las diligencias de mera ejecucion; mas sí lo serán en

las de ejecucion mixta.

VI. En los demás actos que no radiquen jurisdiccion ni im-

porten conocimiento de causa.

309.—Ninguna recusacion es admisible contra los magistrados de la 1ª Sala cuando formen Tribunal de casacion. - Suprimido para el Estado.

310.—En las diligencias precautorias, en los juicios ejecutivos é hipotecarios y en los procedimientos de apremio, no se dará curso á ninguna recusacion, sino practicado el aseguramiento, hecho el embargo ó desembargo en su caso, ó expedida y fijada la cedula hipotecaria.

311.—Antes de contestada la demanda ó de oponerse las ex-

cepciones dilatorias en su caso, no cabe recusacion.

contraria para solo al civil OLUTIPAS si ha habido otra re-

DEL TIEMPO EN QUE DEBE PROPONERSE LA RECUSACION.

ART. 312.—Las recusaciones con causa ó sin ella se pueden proponer en cualquier estado del juicio; salvo lo dispuesto en los arts. 308, 310, 311 y 315.

313.-Si se declarare inadmisible ó no probada la segunda causa de recusacion que se haya interpuesto, no se volverá á admitir otra recusacion con causa, aunque el recusante proteste que la causa es superveniente, ó que no habia tenido conocimiento de ella.

314.—No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, si hubiere variacion en el personal del Juzgado, podrá hacerse valer la recusacion con causa respecto del nuevo juez.

315.—El Tribunal y los jueces harán constar la hora en que se pronuncien los autos de citacion para la vista ó para sentencia, y una vez pronunciados, ninguna recusacion es admisible.

con case Telegram CAPITULO V. CAPITULO V. Stringer Sendad ab

DE LOS EFECTOS DE LA RECUSACION.

ART. 316.—La recusacion sin causa, debidamente interpuesta y admitida, inhibe al juez del conocimiento del negocio, con las excepciones establecidas en el art. 310.

317.—La recusacion suspende la jurisdiccion del funcionario, entre tanto se califica y decide; salvo lo dispuesto en el artículo 310.

318.—Declarada procedente la recusacion con causa, termina la jurisdiccion del juez en el negocio de que se trata.

319.—Una vez interpuesta la recusacion con causa, las partes no podrán alzarla en ningun tiempo. Las recusaciones sin causa pueden alzarse libremente ántes de ser admitidas.

primido para el Estado. 332 — Si la segunda recresajon con causa fuere declarada ile-gal, se duplicara la mucIV OLUTIPAD caso, que se baya im-

REGLAS GENERALES PARA LA SUSTANCIACION Y DECISION DE LAS RECUSACIONES.

Art. 320.—Los jueces y magistrados desecharán de plano toda recusacion que no estuviere hecha en tiempo y forma, ó que no proceda conforme á los arts. 293, 304 y 305.

321.—Toda recusacion se interpondrá verbalmente ó por escrito, segun la forma del juicio en que ocurra, y ante el mismo funcionario que se recuse. Alonament 1 eb xe

322.—En toda recusacion sin causa, interpuesta en la instancia, el juez, si lo estima necesario, dará audiencia á la parte contraria para solo el efecto de averiguar si ha habido otra recusacion de esta especie en el mismo juicio.

323.—La recusacion con causa hecha en tiempo hábil, debe decidirse sin audiencia de la parte contraria, á no ser que la iones con causa ó sua ella se puabiq

324.—Son admisibles como pruebas, la confesion del juez

recusado y la de la parte contraria.

325.—De los fallos sobre recusacion con causa no hay mas recurso que el de rosponsabilidad. De los fallos sobre recusacion sin causa, si fuere admitida la recusacion, no habrá recurso alguno. Si fuere desechada habrá el de apelacion, si por razon de la cuantía del negocio fuere procedente este reobstante lo dispuesto en el articulo anterior .osius-

326.—El juez que conozca de una recusacion, es irrecusable

para solo este efecto. vom lab obsuger

327.—Los apoderados necesitan poder ó cláusula especial

328.—De las multas impuestas en este título al recusante, son solidariamente responsables su abogado y procurador.

329.—El recusante que dentro de las cuarenta y ocho horas de haberse remitido al Juzgado ó Tribunal superior el oficio del juez recusado, no se presentare á expensar las estampillas que se deben agregar á las actuaciones, se tendrá por desistido de la recusacion; entendiéndose lo mismo si en cualquier estado del procedimiento incurriere en igual omision.

330.—Si interpuesta la recusacion con causa por un litigante, el contrario estuviere conforme, pasará el negocio, sin sustan-

ciarse la recusacion, al juez siguiente en número.

331.—No se dará curso á ninguna recusacion con causa, si no exhibe el recusante, al tiempo de interponerla, el billete de depósito judicial por el máximum de la multa á que se refieren respectivamente los arts. 338, 344 y 350; salvo lo dispuesto en el art. 379, fraccion II, en cuyo caso al habilitado por pobre se le impondrá la pena prevenida por los artículos citados.—Suprimido para el Estado.

332.—Si la segunda recusacion con causa fuere declarada ilegal, se duplicará la multa ó la pena en su caso, que se haya impuesto en la anterior.

CAPITULO VII.

SUSTANCIACION DE LAS RECUSACIONES CON CAUSA DE LOS JUECES MENORES Y DE PAZ.

ART. 333.—Recusado un juez menor ó de paz, expondrá por simple oficio al juez de la instancia, resida ó no en el lugar, el negocio que se verse y las causas en que se funde la recusacion, remitiendo originales las actuaciones en que se haya interpuesto. Donde haya más de un juez, se observará el turno establecido en el art. 269.

334.—El juez de 1^a instancia declarará, al dia siguiente á más tardar, si la causa es legal; y consistiendo en hecho que haya de probarse, la recibirá á prueba por un término que no pase

de cinco dias comunes é improrogables.

335.—Concluido el término de prueba, quedarán los autos á disposicion del recusante y de la parte contraria, si lo pidiere, en la secretaría del Juzgado, por tres dias comunes á las partes, á fin de que tomen sus apuntes. Concluido este término, se citará de oficio una audiencia que se verificará dentro de tres dias, en la que podrán las partes alegar verbalmente, y la resolucion se dictará dentro de igual término.

336.—Si en la sentencia se declara que procede la recusacion, volverán los autos al Juzgado de su orígen con testimonio de dicha sentencia, para que éste á su vez los remita al juez que

siga en número.

337.—Si el juez de 1ª instancia declara no ser bastante la causa, ó si recibido á prueba el incidente, fallare contra el recusante, devolverá los autos con testimonio de la resolucion al juez recusado, para que continúe en el conocimiento del nego-

cio.

338.—En el caso del artículo que precede se impondrá siempre al recusante una multa que no baje de uno ni exceda de cinco pesos si se trata de la recusacion de un juez de paz, ó que no baje de diez ni exceda de veinte pesos si el recusado fuere un juez menor. Hará efectiva esta multa el juez que conoció de la recusacion, quien pondrá la cantidad correspondiente á disposicion de la Administracion de Rentas municipales, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al recusante, ó imponiendo en su caso al habilitado por pobre la pena de arresto, que no baje de uno ni exceda de cinco dias en el primer caso, ó que no baje de ocho ni exceda de quince dias en el segundo.—Reformado para el Estado en estos términos:

338.—En el caso del artículo 337 se impondrá siempre al recusante una multa que no baje de uno ni exceda de cinco pesos si se trata de la recusacion de un Juez de paz, ó que no baje de diez ni exceda de veinte pesos si el recusado fuere un Juez menor. Hará efectiva esta multa el Juez que conoció de la recusacion, guién pondrá la cantidad correspondiente á disposicion de la Tesorería Municipal del lugar del Juez recusado, devolviendo el exceso, si lo hubiere, al recusante ó imponiendo en su caso al habilitado por pobre, la pena de arresto, que no baje de uno ni exceda de cinco dias en el primer caso, ó que no baje de ocho ni exceda de quince

dias en el segundo, reconociones, alas el rorregue lanadir T. Isli ob

339.—De las recusaciones con causa de los jueces de paz e la Baja California, conocerán los jueces de la instancia del respectivo Partido Judicial, en los términos prescritos en este capítulo. El depósito de que habla el art. 331 deberá hacerse en la tesorería municipal correspondiente.

tyal oup odeed as CAPITULO VIII. I se asmed at a labrat

MODO DE PROCEDER EN LAS RECUSACIONES CON CAUSA DE LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

ART. 340.—Propuesta la recusacion de un juez de la instancia del Distrito federal, se remitirán las diligencias relativas al Tribunal superior, quien las turnará entre sus salas conforme á su reglamento.—Reformado para el Estado en estos términos:

340.—Propuesta la recusación en Juez de 1ª instancia, se remitirán las diligencias relativas al Tribunal superior, quien las

turnará entre sus salas conforme á su reglamento.

341.—Dentro de tres días á mas tardar declarará la Sala si la causa es legal, recibiéndola á prueba en caso de resolucion afirmativa, si consistiere en hecho que haya de probarse.

342.—El término para la prueba será de diez dias comunes é

improrogables.

343.—Concluido el término de la prueba, se procederá en la

forma y términos que establece el art. 335.

344.—Si el superior califica de inadmisibie la causa, devolverá los autos al inferior, imponiendo una multa de veinte á cincuenta pesos al recusante: igualmente se le impondrá cuando no pruebe la causa de la recusacion, observándose lo dispuesto en el art. 338 para hacer efectiva la multa, ó impondrá en su defecto el arresto que no baje de quince ni pase de cuarenta dias.

345.—Si la resolucion hubiere sido declarando probada la

causa, se observará lo dispuesto en el art. 336.

346.—De las recusaciones con causa de los jucces de la instancia del Territorio de la Baja California, conocerá el Tribunal superior allí establecido, en la forma y términos prevenidos en este capítulo. El depósito se hará como prescribe el art. 339.—Suprimido para el Estado.

347.—Declarado que ha procedido la recusacion, conocerá el juez que conforme á la ley deba sustituir al recusado en el cono-

cimiento del negocio.

CAPITULO IX.

PROCEDIMIENTOS EN LAS RECUSACIONES CON CAUSA DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR.

ART. 348.—Propuesta la recusacion con causa de un magistrado del Tribunal superior, la Sala, sin concurrencia del ministro recusado, que para este efecto será reemplazado conforme á la ley, declarará de plano, dentro de tres dias de interpuesto el recurso, si la causa en que se funda la recusacion es legal, en cuyo caso, si fuere necesario, abrirá el incidente á prueba por diez dias improrogables.

349.—Concluido el término probatorio, se procederá como

está prevenido en el art. 335.

350.—Si se declara inadmisible la causa, ó si sustanciado el incidente se resuelve que no procede la recusacion, se condenará al recusante á pagar una multa de cincuenta á cien pesos, la que se hará efectiva en los términos del art. 338, imponiéndose en su caso al habilitado por pobre un arresto que no baje de un mes ni exceda de dos.

351.—Probada la causa de la recusacion, queda el ministro recusado enteramente separado del conocimiento del negocio, debiendo abstenerse de concurrir á la vista y á las deliberacionesque se ofrezcan; y para completar la Sala sellamará al ministro

que corresponda segun la ley.

352.—El presidente de la Sala es responsable por la infrac-

cion del artículo que precede.

353.—El Magistrado del Tribunal Superior de la Baja California solo es recusable con causa; y de sus recusaciones ó excusas conocerá el funcionario que deba suplirlo, conforme á la ley. Una vez admitida la recusacion ó excusa, este mismo funcionario continuará conociendo del negocio.—Suprimido para el Estado.

to and sail set of CAPITULO X. r notoisogze at ab olos

DE LA RECUSACION DE LOS ASESORES.

ART. 354.—Los asesores pueden ser recusados por las mismas causas que los jueces.

355.—La recusacion se hará verbalmente en el acto de la notificacion, y despues de ella en la forma que corresponda,

segun la naturaleza del juicio.

356.—El juez que conozca del negocio, consultará con asesor distinto que será irrecusable para este solo efecto, sustanciando el recurso como queda prevenido para las recusaciones de los jueces de paz, menores y de 1^a instancia, segun que el recusado debiera asesorar á unos ú otros.

357.—En ningun caso podrá ser recusado el asesor despues de firmado su dictámen y entregado al juez á quien consulte; á cuyo fin hará éste constar la fecha y la hora de la entrega.

358.—Son aplicables á las recusaciones de los asesores, respectivamente, las disposiciones relativas á las de los jueces.

ART. 367.—El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, debera courrir al Xa OLUTIGAO ante quien ha de luir

DE LA RECUSACION DE LOS SECRETARIOS.

ART. 359.—Las recusaciones con causa de los secretarios de las Salas del Tribunal superior, de los juzgados de 1º instancia

y de los jueces menores ó de paz en el Distrito federal y en el Territorio de la Baja California, se sustanciarán en la forma y términos prevenidos en el capítulo VII de este título, conociendo de dichas recusaciones los jueces ó tribunales con quienes actúen.

360.—Declarada legal y procedente en su caso la recusacion interpuesta, dejarán de intervenir en el negocio en que hubieren sido recusados.

CAPITULO XII.

DE LAS EXCUSAS.

ART. 361.—Los magistrados, jueces, asesores y secretarios, podrán excusarse por las mismas causas por las que pueden ser recusados, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 294.

362.—La excusa se propondrá siempre sin expresion de causa. 363.—Si no hubiere oposicion de alguna de las partes, los autos se remitirán al juez siguiente en número, ó en su caso se procederá á integrar la Sala, ó se sustituirá al secretario excusado con arreglo á la ley. En la Baja California, en el caso á que se refiere este artículo, se procederá como previene el 347.

364.—Si hubiere oposicion, la excusa se calificará en vista solo de la exposicion verbal que dentro de tres dias hará el que la presente. En la Baja California la exposicion se hará por oficio, si el juez no residiere en el mismo lugar que el Juzgado ó Tribunal que deba calificar la excusa, y los términos se ampliarán atendidas las distancias.

365.—La calificacion de la excusa, se hará dentro de igual término por el funcionario ó funcionarios que deban conocer de la recusacion.

366.—De la resolucion que se dicte, no habrá recurso alguno.

ciando el recurso como que la conseciones de los jueces de paz, men. Ves OLUTIT entancia, segun que el

DE LOS ACTOS PREJUDICIALES. aroidel obsences seques roses le classification and man and man alle seques de la consultation de l

.apertue al eb aro CAPITULO Latence etee arad un ovine

DE LA HABILITACION PARA LITIGAR POR CAUSA DE POBREZA.

ART. 367.—El que pretenda la habilitacion por causa de pobreza, deberá ocurrir al juez competente ante quien ha de litigar, verbalmente ó por escrito, segun fuere el juicio que deba seguir, usando en el último caso desde la primera peticion, de papel con timbre de cinco centavos, que repondrá si su solicitud fuere desechada.